

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

La enfermedad de «latirismo» contraída por el trabajador, pastor de profesión, a consecuencia de su alimentación frecuente con la harina de almortas que le proporcionaba el empresario, no puede conceptuarse como accidente de trabajo ni como enfermedad profesional. (Sentencia de 19 de mayo de 1952.)

La clase de alimentos usados por un obrero es suceso en general completamente ajeno a la prestación de su trabajo ordinario; por tanto, la teoría del riesgo profesional no puede extenderse a la enfermedad que el uso o tal vez el abuso de aquéllos pueda causar en el organismo del trabajador; esta consideración impide que a dicha enfermedad se la considere accidente de trabajo, en el sentido que la define el art. 1.º de la ley del Reglamento de Accidentes. Queda excluido también del concepto de enfermedad profesional, porque de la profesión no trae causa. El empresario proveía de distintos alimentos al pastor, libre para admitirlos o rechazarlos, sin que tal admisión o repulsa afectara a la subsistencia del vínculo laboral. El consumo del suministro era de todo punto voluntario, arbitraria la condimentación y de posible concurrencia con sustancias alimenticias de las que directamente se proveía. El latirismo es una enfermedad común, cuya etiología, siempre extraña al trabajo de pastor, radica en las circunstancias temperamentales del paciente, como lo demuestra el hecho de que el uso de almortas sea frecuente como materia alimenticia, sin que conste prohibición de su empleo en tal concepto por las autoridades sanitarias.

Caracterización de lo que debe entenderse por «nexo causal» productor del accidente de trabajo. (Sentencia de 8 de mayo de 1952.)

Es imposible establecer el nexo o relación causal cuando después del fallecimiento del trabajador la autopsia pone de manifiesto la existencia de la

JURISPRUDENCIA

silicosis; como esta enfermedad no fué alegada con anterioridad por el trabajador, ni tampoco se le apreciaron síntomas, es evidente que falta el nexo o relación causal entre dicha enfermedad y la muerte del trabajador en la forma que preceptúa la ley.

La silicosis adquirida en el trabajo constituye accidente del trabajo indemnizable, comprendido en los arts. 1.º de la Ley y Reglamento de Accidentes de trabajo en la industria, sin perjuicio de las disposiciones relativas al aseguramiento especial de los riesgos de tal enfermedad, aplicables en aquellos trabajos para los que fuera establecidos. (Sentencia de 18 de marzo de 1952.)

Aunque se tratara de un obrero dedicado a la construcción de obras públicas, que no están comprendidas dentro del Seguro especial de silicosis, el Tribunal Supremo acertadamente no desconoce la existencia del accidente de trabajo (conducta ésta reiterada ya en otras sentencias). La entidad patronal y la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, como subrogadas en las obligaciones de la empresa, y ante quienes estaba asegurado, no pueden ser absueltos de las consecuencias que se derivan de la incapacidad permanente y total por padecer el obrero una silicosis de segundo grado.

b) INCAPACIDADES

Para que exista en derecho accidente del trabajo indemnizable en calidad de parcial permanente es indispensable, conforme a lo preceptuado en los artículos 12 de la Ley y 13 de su Reglamento, que la capacidad laboral futura del obrero accidentado con referencia a su profesión quede disminuida. (Sentencia de 12 de marzo de 1952.)

La incapacidad no es un concepto teórico, sino un hecho prácticamente demostrable, para cuya apreciación se conjugarán las lesiones residuales del accidente y las aptitudes específicas requeridas para el trabajo en el que el accidente se produjo, y por ello no puede hallarse contradicción entre la opinión que la sentencia recoge, según la cual para el oficio del reclamante basta una visión media de doce a dieciséis décimas, sumadas las de ambos ojos, y la declaración específica que hace la sentencia de que la capacidad del aludido obrero ha quedado disminuida, a pesar de que conserva casi quince décimas de la visión de ambos ojos, demostrada la falta de aptitud por el hecho de que al reanudar su trabajo por esa falta tuvo que dársele otra ocupación. (Sentencia de 14 de abril de 1952.)

JURISPRUDENCIA

Obrero accidentado que conserva visión normal en el ojo izquierdo y disminuida en un sexto en el derecho, teniendo plena capacidad para continuar trabajando con igual aptitud en su labor profesional. (Sentencia de 12 de marzo de 1952.)

La enumeración de incapacidades definidas en el art. 13 reglamentario, precisamente en méritos de lo dispuesto en su apartado e), no es limitativa; pero ese límite lo precisan las definiciones genéricas de incapacidad contenidas en los artículos citados, esto es, «inutilidad» que disminuye la capacidad para el trabajo al que se dedicaba el obrero al ocurrir el accidente.

Imprudencia profesional en relación con la mejor defensa de los intereses del patrono. (Sentencia de 12 de mayo de 1952.)

Acertadamente razona la defensa. Existe nexo causal: el trabajador se encuentra en el lugar del accidente al sufrirlo cumpliendo un mandato de su patrono. Si la yunta marchaba por el lado derecho de la carretera y el obrero por el izquierdo, el accidente sobreviene al cruzar la carretera imprudentemente, pero en un acto de imprudencia profesional y con el móvil de defender mejor los intereses del patrono en riesgo, y que para evitarlo le impulsaron a cruzar la carretera y evitar el peligro del automóvil para la yunta, y que fué el que le lesionó.

No produce incapacidad permanente parcial en un obrero que trabajaba en la recolección de la aceituna la pérdida de las dos falanges del dedo índice de la mano derecha, que no se estiman indispensables para el trabajo a que se dedicaba de la recogida de aceituna. (Sentencia de 28 de abril de 1952.)

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

La subordinación es una de las características más principales que definen al trabajador. (Sentencia de 1.º de mayo de 1952.)

Donde no existe diferencia laboral no hay contrato de trabajo, y en estas condiciones se encuentra el médico analista que trabaja en su laboratorio con completa independencia respecto a la forma y tiempo en que ha de realizar su cometido.

JURISPRUDENCIA

Viajantes de comercio sujetos a la jurisdicción laboral. Requisitos y circunstancias que para ello se precisan. (Sentencia de 13 de marzo de 1952.)

No procedió acertadamente la Magistratura de Trabajo que rechazó de plano, sin conocer las características laborales del actor, por accionar éste como viajante que reclamaba sus comisiones por venta de calzados.

Aunque la Reglamentación de la Industria del Calzado incluye dentro de su «ámbito personal» a los viajantes, ello no es suficiente para conceptuar como laborales todos los contratos que se pacten; pero esa circunstancia y la determinación del salario realizando el trabajo a comisión aconsejan —así lo entendió el Tribunal Supremo— el que no se rechazase de plano el conocimiento del asunto con una declaración de incompetencia de jurisdicción; antes bien, ponían de manifiesto la *necesidad* de conocer todas las particularidades del contrato celebrado y la forma de prestar el trabajo para deducir con mayor acierto si se trata de comisiones mercantiles o trabajos realizados bajo la dependencia de otra persona o empresa. De aquí la necesidad de que se celebre esta clase de juicios para determinar si es o no contrato laboral el que es objeto de la reclamación en los viajantes al servicio de las industrias del calzado, y que la Reglamentación de Trabajo incluye en su campo de aplicación.

El trabajo prestado a domicilio con el carácter de laboral implica cierta subordinación del que lo presta al que lo proporciona, que naturalmente lo diferencia del trabajo efectuado en el ejercicio autónomo de la profesión. (Sentencia de 13 de marzo de 1952.)

El convenio en virtud del cual una lavandera efectuaba el lavado de la ropa del servicio de mesas y trapos de limpieza de un café por un tanto alzado al mes, atendida la manera como se prestaba el trabajo, no puede ser calificada de laboral, ya que en su realización no aparece restringida la independencia que normalmente lleva consigo el ejercicio de la profesión de lavandera por cuenta propia, no pudiendo tampoco olvidar que regulado por la Reglamentación Nacional de 30 de mayo de 1944 el trabajo de los cafés no aparece comprendido entre el personal a que la misma afecta la categoría profesional de lavandera.

La legislación laboral es aplicable a las mujeres empleadas en el recosido de telas y ropas utilizadas en la Sección de Intendencia Militar. (Sentencia de 29 de abril de 1952.)

La vía gubernativa previa la condicionan dos requisitos: que sea industria de carácter militar o que afecte a la defensa nacional, que el trabajador sea

JURISPRUDENCIA

aforado de guerra. Ninguno de estos requisitos concurren en las mujeres costureras que repasan o preparan ropa de Intendencia Militar. De aquí la aplicación de pleno de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1947, cuya finalidad es la de regular los salarios y categorías profesionales de los obreros que no teniendo la consideración de funcionarios civiles o militares presten servicio en los establecimientos militares.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Prescripción para accionar sobre incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 14 de abril de 1952.)

No es posible mantener la tesis sentenciadora de que «por no existir alta médica ni estar definida la incapacidad» falta base para el cómputo del tiempo de prescripción, pues si el primer supuesto es verdad no puede serlo el otro, ya que al transcurrir el año de la lesión sin el alta ya queda definida una permanente incapacidad, y por ello principiado el tiempo en que puede reclamarse; por esto, y ocurrido el accidente en cuestión el 1.º de marzo de 1947, el mismo día de 1948 quedó libre vía para accionar sobre la incapacidad parcial, y en 1949 prescribió ese derecho. De no haber surgido la disposición legal que amplía hasta tres años el plazo prescriptivo de estas acciones, estando latente el de uno antes fijado, sería aplicable este precepto del Decreto-ley de 20 de enero de 1950; pero cuando éste vino ya estaba fenecido el término anterior, y claro es que no podía darle vida nueva.

La reclamación ante la Dirección General correspondiente y luego ante el Ministerio de un empleado de la Marina mercante agota la vía gubernativa previa para que entienda el Ministerio de Trabajo. (Sentencia de 24 de marzo de 1952.)

La jurisdicción contenciosa de Trabajo tiene como uno de sus postulados principales la rapidez en la tramitación para que el resultado final perturbe lo menos posible la satisfacción de las perentorias necesidades del reclamante, y que aunque el Estado merece consideración especial ello no puede armonizarse sin mengua de la justicia laboral.

En el presente caso, apurada la vía gubernativa por las sucesivas reclamaciones del recurrente contra el acuerdo clasificatorio de la Junta de Obras del Puerto, las puertas para penetrar ante la jurisdicción laboral se encontraban

JURISPRUDENCIA

abiertas, por lo que pudo entender la Dirección General de Trabajo, la que le clasificó como capitán de la Marina mercante en función del tonelaje de la flota que mandaba, y esta clasificación, que quedó firme, como cuestión de hecho, producía a su vez la posibilidad de accionar con ella ante la jurisdicción contenciosa laboral en reclamación de las diferencias de sueldo dejadas de percibir por la categoría que legalmente ostentaba.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES